

**INFORME No. 302/21**

**PETICIÓN 610-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALICIA MARÍA JARDEL

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 312

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

302

**Citar como:** CIDH, Informe No. 302/21. Petición 610-11. Admisibilidad. Alicia María Jardel. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elena C. Moreno y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Alicia María Jardel |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de abril de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a la Sra. Alicia María Jardel por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 70s, y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial, y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone que Alicia Jardel partió rumbo al exilio el 22 de noviembre de 1978; su esposo, Alejandro Polanco, fue expulsado del país mediante Resolución 963 del 7 de abril de 1978, disponiéndose su detención precautoria. La referida partida al exilio se originó en la persecución de la que fueron víctimas no sólo con la detención y expulsión de su esposo, sino también con el impedimento de continuar con sus estudios de periodismo, el acoso permanente, el seguimiento, por parte de las fuerzas de seguridad estatales y los grupos paraestatales, en el marco del terrorismo de estado que se desarrolló en el país. La peticionante fue echada de la Secretaría General del Ministerio de Educación de Mendoza donde trabajaba; tanto la peticionante como su marido fueron expulsados de la Escuela de Periodismo donde estudiaban, muchos de los compañeros de Jardel y su esposo fueron asesinados y detenidos por razones políticas. El 14 de marzo de 1979 se le otorgó el refugio definitivo por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), época en la que ya se encontraban residiendo en Bélgica, a donde Jardel continúa viviendo hasta la fecha. Oportunamente, y conforme los estatutos que rigen las declaraciones de refugiados, fue acreditada la situación de persecución política del grupo familiar, conforme certificado expedido por el ACNUR.
3. Ante el expuesto, el 10 de septiembre de 1998 la Sra. Jardel solicitó ser incluida dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante la República Argentina en el marco de la Ley 24.043, ello motivado en que la privación de permanecer en su país de origen constituyó un menoscabo a la libertad equiparable a los supuestos previstos por el mencionado cuerpo legal. Dicha petición fue rechazada mediante resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que se interpuso el recurso directo previsto por el art. 3 de la Ley 24.043. El rechazo se fundó en que, no obstante encontrarse probado el exilio forzoso, la interpretación efectuada por la administración en el momento del dictado de la resolución fue restrictiva.
4. La parte peticionaria aduce que la citada interpretación sería contradictoria con lo dispuesto en muchos otros casos. Asimismo, que el rechazo por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se basó en que no estaría demostrada la situación de exilio denunciada. Tramitados todos los recursos internos hasta la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta última rechazó el Recurso Extraordinario Federal interpuesto. Las peticionarias argumentan que lo resuelto por el tribunal genera una situación de manifiesta desigualdad, permitiendo que se deniegue a la Sra. Alicia María Jardel lo que se reconoció a cientos de perseguidos políticos que debieron exiliarse, entre ellos Yofre de Vaca Narvaja, Pennette, Bossarelli, Masramón y Sabini. Específicamente sobre el fallo Yofre de Vaca Narvaja, las peticionarias señalan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había reconocido, en el 2004, que la situación de quienes habían sufrido el exilio forzoso era equiparable a la de los detenidos.
5. De su parte, el Estado informa que la solicitud del beneficio regulado por la Ley 24.043 fue contestada por un informe técnico de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, autoridad de aplicación de la citada Ley, luego de analizar la solicitud y las constancias acompañadas, y sobre la base del criterio que emerge del dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación no. 146/06. El informe consideró que la situación de la Sra. Jardel no guardaba una analogía o identidad sustancial con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La solicitud terminó denegada por la Resolución No. 329, que señaló que la situación de la Sra. Jardel no encuadraba en ninguna de las situaciones contempladas por la Ley No. 24.043.
6. Informa, adicionalmente, que la Sra. Jardel recurrió la denegatoria ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y que dicha Cámara rechazó el recurso por considerar que si bien había acreditado su condición de refugiada, ello no era suficiente para otorgar el beneficio. Informa, en conclusión, que la Sra. Jardel interpuso Recurso Extraordinario Federal, el que fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de abril de 2010, al considerar que el recurso interpuesto no cumplía con los requisitos formales para su interposición. Sin embargo, la Sra. Jardel interpuso un recurso de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien lo desestimó el 12 de octubre de 2010 (notificado el 2 de noviembre de 2010), expresando que en el caso no se configuraba ningún supuesto excepcional para apartarse de la doctrina que sostiene que, en principio, las decisiones de la Corte no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración.
7. El Estado también sostiene que la concesión de la reparación establecida en la Ley No. 24.043, en los casos de determinados exilios, no surge expresamente de la letra de la ley, sino que fue producto del derecho pretoriano elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de lo cual el más alto tribunal de la Nación ha reconocido, en algunos casos, y denegado en otros, el beneficio allí establecido, según las particularidades del asunto concreto y las modificaciones legales existentes al momento del fallo”, refiriéndose expresamente a los fallos “Bufano, Alfredo Mario”; “Geuna, Graciela Susana”; “Quiroga, Rosario Evangelina”; “Yofre de Vaca Narvaja, Susana”; “Kejner, Natalio”; Dragoevich, Héctor Ramón”; Zonco, Facundo Martín; Braguinsky, Gabriel Ernesto”; “Barraza Cautivo, Ana Luisa” y “De Maio, Ana de las Mercedes”.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado advierte a la CIDH que la petición inicial, recibida el 30 de abril de 2011, fue puesta en conocimiento del Estado más de seis años después. Adicionalmente, el Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque el recurso extraordinario federal fue rechazado por defectos formales. En conclusión, el Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la República Argentina; y afirma que no existen hechos que caractericen violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia.
2. La parte peticionaria argumenta, sobre la alegata inadmisibilidad *ratione temporis*, que la posición del Estado es contradictoria porque es el mismo Estado el que expresa, e incluso se jacta, en el inicio de su contestación que a través de la ley 24.043 y sus modificatorias asumió la obligación de reparar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (1976-1983). Es el propio Estado el que reconoce las violaciones a los derechos humanos cometidas en dicho período y se compromete a repararlas, aun cuando dichas violaciones fueron perpetradas con anterioridad a la ratificación de la Convención. Adicionalmente, señala que los hechos denunciados se producen en el marco del proceso administrativo y judicial seguido por la víctima para reclamar los beneficios indemnizatorios previstos por ley, y con posterioridad a la ratificación de la Convención por el Estado argentino.
3. Sobre el agotamiento de recursos internos, la parte peticionaria sostiene que interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue rechazado *in limine* por razones exclusivamente formales, esto es, por exceder el número de veintiséis renglones por página, incumpliendo la Acordada 4/2007. Ante la denegatoria, la peticionaria interpuso un recurso de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue desestimado bajo el entendimiento de que sus decisiones, en principio, no son revocables por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad. La sentencia que rechazó el recurso fue notificada a la peticionaria el 2 de noviembre de 2010. Además, señala que no era necesario agotar el recurso extraordinario federal, a pesar de que la peticionaria así lo hizo.
4. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma, relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[3]](#footnote-4). La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
5. En el presente caso, la Comisión valora que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado. Asimismo, la Comisión considera que el recurso de revocatoria consistió en un intento último, por parte de la presunta víctima, de resolver la situación en nivel interno, y que la relación entre dicho recurso y los requisitos formales y de depósito previo exigidos podrá ser evaluada en la etapa de fondo como coherente o no con las normas de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
6. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la recaída en el recurso notificado a la peticionaria el 2 de noviembre de 2010. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 30 de abril de 2011, la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
7. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos de la Sra. Alicia María Jardel en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de ellas y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, la presunta víctima se le negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. Respeto a los casos de “exilio”, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[7]](#footnote-8).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[8]](#footnote-9), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-9)